

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 11 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00535-00**, informando que la vinculada como litisconsorte necesaria la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JOHN EDISON VALDES PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y TP 238.220 como apoderado de la integrada como litisconsorte necesaria la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las contestaciones de la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2023 notificada mediante estado del 1 de marzo de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la

integrada como litisconsorte necesaria remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la integrada como litisconsorte necesaria la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JOHN EDISON VALDES PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y TP 238.220 como apoderado de la integrada como litisconsorte necesaria la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la integrada como litisconsorte necesaria la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y media de la tarde **(02:30pm), del cinco (05) de marzo del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

QUINTO: : ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha 14 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00883-00**, informando que la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.976 y TP 261.782 como apoderado de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, el día 23 de marzo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Por lo que el Despacho considera procedente efectuar la calificación de la contestación que antecede, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se evidencia *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones”*, lo anterior por cuanto se dio contestación a la que denominó pretensión declarativa “quinta”, misma que no existe dentro del libelo de la demanda.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no existe *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, lo anterior por cuanto la contestación a los hechos de la demanda no se efectúan con el cumplimiento de tal previsión normativa.
3. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS toda vez que no se allegan la *“totalidad de pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*, esto puesto que no se evidencia que se haya allegado junto con la contestación de la demanda la que denominó *“copia del contrato de usufructo suscrito entre CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. y MEDICOS ASOCIADOS S.A.”*

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Una vez saneadas las anteriores falencias, vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía petitionado.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.976 y TP 261.782 como apoderado de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 8 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00107-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso que por Secretaría se emplazara a la demandada **LA EMPRESA COMERCIALIZADORA SALAZAR S.A.S.**, sin que a la fecha se evidencie que tal trámite se efectuara. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias y de conformidad con las solicitudes de la parte, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Se evidencia que la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de la demandada **LA EMPRESA COMERCIALIZADORA SALAZAR S.A.S.**, remitió correo electrónico el pasado 2 de marzo del 2023 mediante el cual da contestación a la demanda.

Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada si no fuera porque se evidencia que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso que por Secretaría se emplazara a la demandada **LA EMPRESA COMERCIALIZADORA SALAZAR S.A.S.**, sin que a la fecha se evidencie que tal trámite se efectuara. Razón por la cual, previo a realizar pronunciamiento alguno sobre la contestación presentada se procede a ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a los numerales 3° y 4° del auto de fecha 25 de julio del 2022.

Surtido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a los numerales 3° y 4° del auto de fecha 25 de julio del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha 12 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00023-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LAURA LÓPEZ ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.466.180 y TP 365.499 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el día 17 de marzo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa

vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **LAURA LÓPEZ ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.466.180 y TP 365.499 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del seis (06) de marzo del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 8 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00327-00**, informando que la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, dentro del término legal establecido para tal fin dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y TP 69.945 como apoderado de la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, el día 17 de abril del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, lo anterior por cuanto la contestación a los hechos 6.13, 6.15, 6.18, 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, 6.23, 6.24, 6.25, 6.26, 6.27, 6.28, 6.29, 6.34, 6.36 no se hacen con observancia de dicha previsión.
2. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, pues de la lectura de la contestación de la demanda presentada, se considera necesaria la ampliación de los fundamentos de derecho de su defensa.
3. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no evidencia el Despacho que el apoderado de la demandada allegara la totalidad de las pruebas que relaciona en el acápite respectivo, en especial lo atinente con: *“la certificación laboral en la cual se discrimina el cargo, los extremos laborales y la asignación mensual, los valores devengados durante toda la relación laboral incluyendo los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados”* y *“la copia de las planillas de programación de turnos de las áreas a las que pertenecían los demandantes: Seguridad; lavandería; mantenimiento, transporte, nutrición y laboratorio clínico”*, pues si bien se evidencia que adjunto con la contestación de la demanda se remitieron tales documentales en links adjuntos, o documentos que direccionan a la plataforma OneDrive, lo cierto es que no se permite el acceso a los mismo, por lo que deberán ser allegados en formato pdf que admitan su apertura.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y TP 69.945 como apoderado de la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha 17 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0343-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que tramitara la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en legal forma y que mediante memorial de fecha 4 de noviembre del 2022 la apoderada de la demandante allegó copia del trámite por ella surtido. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias y de conformidad con las solicitudes de la parte, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Se evidencia que la apoderada de la demandante remitió correo electrónico el pasado 4 de noviembre del 2022 mediante el cual envía las constancias de notificación realizadas a las demandadas.

Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** si no fuera porque se evidencia que la notificación realizada a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no se realizó en legal forma como quiera que se remitió a los correos electrónicos seguringo@proteccion.com y clientes@proteccion.com.co , mismos que no corresponde al de notificación registrado para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, aunado a lo anterior, no obra dentro del trámite surtido constancia alguna de lectura o recepción del mensaje que permita entender que la demandada tuvo conocimiento de la presente acción.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de haber intentado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, accioneslegales@proteccion.com.co , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de haber intentado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, accioneslegales@proteccion.com.co , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 20 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00497-00**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y TP 63.604 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar el auto de fecha 11 de noviembre del 2022 en su numeral segundo, indicándose que, para todos los efectos se entiende admitida la demanda de la señora **NORMA CONSTANZA LÓPEZ BENÍTEZ** en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores **SARAY VALENTINA ZAPATA LÓPEZ** y **JOHANA VICTORIA**

ZAPATA LÓPEZ y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, una vez revisadas las presentes diligencias, no evidencia el Despacho dentro del expediente prueba de que la parte demandante intentara tramitar la notificación ante la demandada.

No obstante, lo anterior la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 18 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, dentro de la contestación de la demanda el apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, planteó como excepción previa la *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* indicando que debía llamarse a la presente Litis a la empresa **SERVICE REPAIR & MAINTENANCE GROUP S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.009.950, ello por cuanto es la llamada a responder por las condenas eventualmente aquí interpuestas al omitir sus obligaciones de afiliación y cotización realizando los aportes a pensión del causante con posterioridad a su fallecimiento.

Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como litisconsorte necesaria de la empresa **SERVICE REPAIR & MAINTENANCE GROUP S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.009.950 cuya notificación queda a cargo de la solicitante, esto es, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 11 de noviembre del 2022 en su numeral segundo, indicándose que, para todos los efectos se entiende admitida la demanda de la señora **NORMA CONSTANZA LÓPEZ BENÍTEZ** en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores **SARAY VALENTINA ZAPATA LÓPEZ** y **JOHANA VICTORIA ZAPATA LÓPEZ** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: ADMITIR la vinculación de la empresa **SERVICE REPAIR & MAINTAINANCE GROUP S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.009.950 como litisconsortes necesarios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la empresa **SERVICE REPAIR & MAINTAINANCE GROUP S.A.S.**, vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00093-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se entendió notificada por conducta concluyente y la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a folios 6 y 7 del ítem 7 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 6 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 17 de noviembre del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁN POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 17 de noviembre del año 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde

se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del cinco (05) de marzo del año 2024.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez con fecha del 30 de noviembre del 2022, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00389**-00, informando que la ejecutada, dentro del término legal establecido para tal fin, presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a las solicitudes elevadas por las partes, se procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 26 de enero del 2023, el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, renunció al poder que le fuere otorgado, así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder; por lo que sería del caso requerir a la demandada para que designe nuevo apoderado si no fuera porque se evidencia que el pasado 28 de junio del 2023 se allegó memorial mediante el cual se remite nuevo poder.

Por lo que, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y TP 265.387 como apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y de la objeción a la misma efectuada por la ejecutada, el Despacho considera necesario requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a efectos de que certifique la totalidad de pagos realizados al ejecutante por concepto de pensión convencional, así como a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que certifique la totalidad de pago efectuados por concepto de pensión de vejez del aquí demandante desde el 18 de noviembre de 1998 y hasta la actualidad, por Secretaría librese y tramítense los respectivos oficios.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** como apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

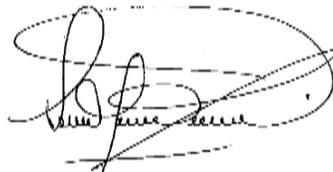
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y TP 265.387 como apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efectos de que certifiquen la totalidad de pagos realizados al ejecutante por concepto de pensión convencional y pensión de vejez respectivamente, desde el 18 de noviembre de 1998 y hasta la actualidad, por Secretaría librese y tramítense los respectivos oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de mayo del 2023, informando que mediante auto de fecha 24 de marzo del 2023 se ordenó que por Secretaría se practicaran y liquidaran las costas, incluyéndose el valor de las agencias de derecho, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00257-00**. Sírvase proveer.

Valor agencias en derecho..... \$135.000.00
TOTAL..... \$135.000.00

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CGP, córrase traslado de la anterior liquidación a las partes por el término legal.

En firme lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de ampliación de la medida cautelar peticionada por el ejecutante mediante memorial de fecha 9 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de marzo del 2023, informando que las entidades bancarias dieron respuesta a nuestros oficios a través del correo electrónico del Despacho, Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00307-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas a los oficios librados por este Despacho el pasado 18 de enero del 2023 y obrantes a ítems 15 a 26 del plenario.

Por otra parte, considera pertinente el Despacho requerir nuevamente al apoderado de la ejecutante a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 5 de mayo del 2022, esto es, notificando personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada **EDIFICIO VALER PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con **Nit 900.063.452-0** de conformidad con el artículo 108 del C.P.T.S.S, 306 y 291 - 292 del CGP, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura dentro del respectivo trámite y haciendo uso de correo postal certificado o sistemas de confirmación de recibido.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas dadas a los oficios librados por este Despacho el pasado 18 de enero del 2023 y obrantes a ítems 15 a 26 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 5 de mayo del 2022, esto es, notificando personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada **EDIFICIO VALER PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con **Nit 900.063.452-0** de conformidad con el artículo 108 del C.P.T.S.S, 306 y 291 - 292 del CGP, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura dentro del respectivo trámite y haciendo uso de correo postal certificado o sistemas de confirmación de recibido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 17 de abril del 2023, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **HOME PRICE LTDA.**, identificada con NIT No. 830.012.875-0; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00175-00**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** identificada con NIT No. 830.070.346, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a estudiar el mandamiento de pago respectivo, si no fuera porque se evidencia que mediante correo electrónico remitido por la demandante de fecha 31 de julio del 2023, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda por cuanto informa que la demandada dio cumplimiento a la obligación con posterioridad a la radicación de la presente demanda, por lo que el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice no se ha realizado calificación del mandamiento de pago solicitado, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** identificada con NIT No. 830.070.346, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva presentada por la actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **HOME PRICE LTDA.**, identificada con NIT No. 830.012.875-0.

TERCERO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **LUIS EDUARDO MORALES TOSCANO** identificado con C.C. No. 13.834.267 contra **WEATHERFOTD SOUTH AMERICA GMBH** identificada con NIT No. 860.004.843-0; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00181**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería del caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **LUIS EDUARDO MORALES TOSCANO** identificado con C.C. No. 13.834.267 contra **WEATHERFOTD SOUTH AMERICA GMBH** identificada con NIT No. 860.004.843-0, si no fuera porque se evidencia que el título base para la ejecución es la sentencia proferida el 23 de julio del 2019, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral con providencia del 13 de agosto del 2019 y no casada por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral con fallo de fecha 9 de diciembre del 2022; diligencias surtidas ante el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librerá

mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

La norma citada prevé un factor de competencia en razón a la conexidad con respecto al juez que debe conocer del proceso ejecutivo laboral y que tiene como título la sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral con los posteriores actos propios del proceso, como la ejecutabilidad de la sentencia por ella proferidos, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, es preciso acotar el factor de competencia en razón de la conexidad, mismo que se encuentra íntimamente ligado con principios tales como la economía y celeridad procesal que buscan conseguir el mayor número de resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia, involucrando el menor desgaste técnico y económico de quienes intervienen dentro del proceso; en razón a lo anterior, el fundamento de dicho factor de competencia redundará en facilitar la solución de la litis como consecuencia de hallarse vinculada con el objeto principal de la misma.

Es así como, las presentes diligencias deberán remitirse a quien conoció del proceso principal en razón de la conexidad, quien en virtud de la misma estará destinado a conocer no solo las cuestiones incidentales, sino también

todas aquellas estrechamente relacionadas con el proceso que primero tuvo existencia o que son su consecuencia.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR por factor de competencia en razón a la conexidad las presentes diligencias al Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20150012600**, informando que mediante memorial allegado el día de hoy el apoderado de la demandante QBCo S.A. y CARLOS ANDRÉS HOYOS RESTREPO, GABRIEL RESTREPO SANTAMARÍA MARÍA MÓNICA HOYOS RESTREPO y GLORIA ELENA RESTREPO SANTAMARÍA solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada en la que manifiesta que por motivos de salud no puede asistir a la audiencia programada, para lo cual aporta certificación de la EPS Compensar, por lo que el Despacho accede al aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, se fijará nueva fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de dos y treinta de la tarde **(02:30pm)**, del **dieciocho (18) de septiembre de 2023**.

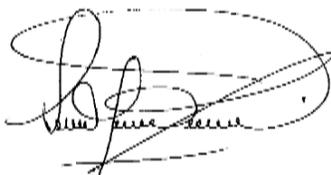
TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200020600**, informando que mediante auto del 18 de mayo de 2023 se fijó fecha de audiencia para el día 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por motivos de orden administrativo del Despacho, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, se fijará nueva fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de dos y treinta de la tarde **(02:30pm)**, del **veinticinco (25) de septiembre de 2023**.

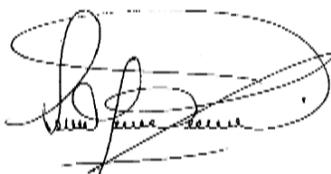
TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo n.º 110013105002**20210049000**, informando que el apoderado de la Ejecutada **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.** mediante memorial radicado el 09 de marzo de 2023 interpone recurso de apelación, asimismo mediante memorial del 15 de marzo de 2023 propone las excepciones al mandamiento de pago. De otra parte, el apoderado del ejecutante **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ** mediante memorial del 29 de marzo descorre traslado a las excepciones. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, en auto del 01 de marzo de 2023, se libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.**, el cual fue notificada por estado del 02 de marzo de 2023.

Ahora bien, el ejecutado **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.** mediante memorial radicado el 09 de marzo interpone recurso de apelación, cabe señalar que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

De otra parte, el ejecutado **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.**, encontrándose dentro del término legal radica memorial de excepciones al mandamiento ejecutivo, sería el caso correr traslado a la parte ejecutante **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ** de las excepciones al mandamiento de pago por el término de diez (10) días según lo señala el art. 442 del CGP.

No obstante, se observa que mediante memorial del 29 de marzo de 2023 descorre traslado a las excepciones por lo que se seguirá con la etapa procesal correspondiente, esto es, convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el Numeral 2° del Artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia pública especial de que trata el Numeral 2° del Artículo 443 del C.G.P., para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Para tal fin se señala la hora de dos y treinta de la tarde **(02:30pm)**, del **diecinueve (19) de marzo de 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 17 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2013-00339-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 17 de abril del 2023 el apoderado del demandante **HERMINIDAS ARIAS GARCÍA**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud obrante dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 17 de abril del 2023 el apoderado del demandante **HERMINIDAS ARIAS GARCÍA**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a ítem 4 del expediente digital, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **400100008347384** de fecha 31 de enero del 2022, por la suma de **\$4.725.578,00**, correspondiente al pago total de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas en cabeza de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título al apoderado judicial del demandante **HERMINIDAS ARIAS GARCÍA**, esto es, el Doctor **HERMINISO**

GUTIERREZ GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 15.323.756 y la T.P. 99.863, ello por cuanto en el poder obrante a folio 47 del ítem 1 del plenario se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008421046** de fecha 5 de abril del 2022, por la suma de **\$1.755.606,00**, a la apoderada judicial del demandante **HERMINIDAS ARIAS GARCÍA**, esto es, el Doctor **HERMINISO GUTIERREZ GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 15.323.756 y la T.P. 99.863, ello por cuanto en el poder obrante a folio 47 del ítem 1 del plenario se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior remítanse las presentes diligencias al Archivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Comunicando que en audiencia llevada a cabo el pasado 8 de mayo del 2023 se dispuso fijar fecha y hora a través de auto a efectos de llevar a cabo la diligencia que ponga fin a ésta instancia dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00305-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la diligencia llevada a cabo el pasado 8 de mayo del 2023 se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se profiera fallo que ponga fin a ésta instancia a través de auto, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30pm) del dieciséis (16) de noviembre de 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00769-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó memorial poniendo en conocimiento del Despacho el trámite que efectuare a efectos de dar cumplimiento al requerimiento del auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.698.284 y TP 101.769 como apoderado sustituto de la demandada **COLEGIO SANTA MARÍA DE LA PAZ EU**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisadas las presentes diligencias y de conformidad con las solicitudes de la parte, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó memorial el pasado 30 de noviembre del 2022 mediante el cual allega los Certificados de Persona natural requeridos en auto anterior así como las constancias de la notificación que efectuare a los vinculadas como litisconsortes necesarios **COLEGIO COSMOS EU** y a **JOSÉ TOBIÁS HERNÁNDEZ VANEGAS** como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA**.

Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de demanda si no fuera porque no se evidencia que el respectivo

trámite de notificación se efectuara de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ello toda vez que no obra constancia de recibido o de lectura que permita entender al Despacho que las vinculadas tuvieron acceso a la notificación respectiva, ello de conformidad con lo preceptuado por la Corte Constitucional C- 420 de 2020; es por lo anterior que el Despacho requerirá a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que tramite la notificación de los vinculados como litisconsortes necesarios **COLEGIO COSMOS EU**, a **JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS** como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA** y a la señora **MARÍA ELISA GUEVARA CUEVAS** como propietaria del establecimiento de comercio **GIMNASIO ESPARTANO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal y Certificados de Persona Natural respectivamente, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Aunado a lo anterior evidencia el Despacho que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a efectos de que allegue a este Despacho dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la licencia de funcionamiento y la Resolución de aprobación del **COLEGIO PASCUAL ALDANA ANDAGOYA**. Sin embargo, no se evidencia que por Secretaría se hubiese efectuado ni tramitado el respectivo oficio, razón por la cual se ordenará realizar el trámite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personaría adjetiva al Doctor **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.698.284 y TP 101.769 como apoderado sustituto de la demandada **COLEGIO SANTA MARÍA DE LA PAZ EU**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó vincular al **COLEGIO COSMOS EU**, a **JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS** como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA** y a la señora **MARÍA ELISA GUEVARA CUEVAS** como propietaria del establecimiento de comercio **GIMNASIO ESPARTANO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal o Certificado de Persona Natural, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 1 de noviembre del 2022, realizando y tramitando el respectivo oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 5 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00181-00**, informando que la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 26 de abril del 2023 notificada mediante estado del 27 de abril de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, remitió al Despacho escrito subsanando las contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm), del trece (13) de marzo del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP